

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00435 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 9 de abril de 2021 que dispuso ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con FMI No. 50C-1590249.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente en reposición que se revoque el auto del 9 de abril de 2021 pues, a su juicio, la medida cautelar que se pretende carece de apariencia de buen derecho, en la medida de que, no hay prueba de que el bien reivindicado, es decir el identificado con matrícula No. 50C-1590249 esté siendo poseído u ocupado por las sociedades demandadas, ni siquiera de forma sumaria.

La parte actora recorrió el traslado del recurso oportunamente, solicitando la confirmación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico número 87 del 30 de junio de 2021

Empero, en el presente caso, no hay lugar a reponer la decisión reprochada, por cuanto carece de fundamento.

En efecto, el accionado indicó que la petición de la medida cautelar carece de apariencia de buena fe, pues no hay prueba de que las demandadas sean poseedoras u ocupantes del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, debe tenerse en cuenta, en primer término, que este no es el momento procesal oportuno para dilucidar si las demandadas son o no ocupantes del predio objeto de las pretensiones, pues justamente tal asunto corresponde al fondo de la litis, cuya resolución devendrá más adelante; y en segundo lugar, la decisión de proceder con la orden de medida cautelar de inscripción no depende de que se verifique o no el hecho posesorio, pues ello haría nugatoria la medida cautelar, al supeditarla a la resolución misma de la litis, al momento de fallar la instancia, contrariando el carácter precautorio que le es propio.

En todo caso, la apariencia de buen derecho que exige la medida cautelar, se encontraría fundamentada a partir tanto de la identidad entre el bien objeto de las pretensiones de reivindicación y aquel sobre el que se pretende la medida cautelar de inscripción, como de las pruebas aportadas por la accionante con su demanda, en las que se observan requerimientos a los accionados para que permitan su ingreso al bien, que según dice, es de su propiedad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 9 de abril de 2021 que decretó una medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e130088d22b004fdf0e83aa5b61f7b3e0e100c20464627e7f35f0b534e8fc42**

Documento generado en 29/06/2021 05:10:21 AM